

Quito, D.M., 03 de febrero de 2021

CASO No. 1524-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta decisión, la Corte Constitucional examina si el auto de 28 de junio de 2016, dictado por la Conjueza de la Sala de Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulnera las garantías del debido proceso en lo referente a la motivación y los derechos a la tutela judicial efectiva, y seguridad jurídica. Una vez efectuado el análisis correspondiente, la Corte resuelve desestimar la acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes Procesales

1. Los señores Rodrigo Salazar Borja y Jorge Cevallos Jácome, representantes del Estudio Jurídico Fabián Ponce O. & Asociados Compañía Limitada, apoderada de SGS Sociéte Générale de Surveillance S.A., presentaron una demanda contencioso tributaria a través de la cual impugnaron la resolución N° 0188, de 2 de agosto de 2005, dictada por el Gerente del Distrito de Guayaquil de la entonces Corporación Aduanera Ecuatoriana, que declaró sin lugar el reclamo administrativo presentado por la imposición de una multa de USD\$ 26.28, por supuestos errores cometidos por SGS Sociéte Générale de Surveillance S.A en un certificado de inspección.
2. El proceso, signado con el número 17502-2005-23340, fue sorteado y su conocimiento le correspondió a la Sala Única del Tribunal Distrital N° 1, de lo Contencioso Tributario con sede en Quito, que, mediante sentencia de 9 de mayo de 2016, aceptó la demanda y dejó sin efecto los actos impugnados.
3. Frente a esta situación, el 31 de mayo de 2016, Floresmilo Arroyo Torres, ofreciendo poder y ratificación del Director del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, interpuso recurso de casación, mismo que, mediante auto de 6 de junio de 2016, fue negado por la Sala Única del Tribunal Distrital N° 1, de lo Contencioso Tributario con sede en Quito. Ante la negativa de concesión del recurso, el recurrente presentó un recurso de hecho.
4. Los recursos de hecho y casación fueron conocidos por Magaly Soledispa Toro, Conjueza de la Sala de Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte

Nacional de Justicia, que, mediante auto de 28 de junio de 2016, inadmitió el recurso de casación presentado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

5. El 25 de julio de 2016, Alba Marcela Yumbla Macías, Directora Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 28 de junio de 2016, dictado por Magaly Soledispa Toro, Conjueza de la Sala de Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
6. El 30 de enero de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción.
7. El 15 de febrero de 2017 se llevó a cabo el sorteo de la causa y su conocimiento le correspondió a la jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza quien nunca avocó conocimiento.
8. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019 se llevó a cabo un nuevo sorteo de la presente causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 21 de julio de 2020.

II. Alegaciones de las partes

A. De la parte accionante

9. En su demanda, el accionante alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, motivación, defensa y seguridad jurídica.
10. Respecto de la tutela judicial efectiva, el peticionario señala que la decisión impugnada *“(...) denota el yerro de incongruencia al haberse extralimitado a resolver aspectos que no le competen y que no figuran dentro sus funciones, respecto al análisis que debía realizar de conformidad con lo establecido en el Art. 6 y 7 de la Ley de Casación (...)*”.
11. En cuanto a la motivación, el requirente señala que la decisión impugnada no consideró la argumentación presentada por el accionante en el recurso de casación. El peticionario señala que la decisión impugnada rechazó su recurso *“(...) sin valorar las pruebas, sin realizar una explicación clara, concisa y precisa de cómo debe motivarse una resolución.”*
12. Sobre la seguridad jurídica, el accionante señala que *“(...) mal podría considerarse al Director General, quien es máxima autoridad ante el SENAE, como si no fuese parte que recibió agravio con la sentencia, es más basándonos en el principio de quien puede lo más puede lo menos, en tal virtud el Director General bien podía representar al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.”* De igual manera,

indica que la Conjueza Nacional analizó el fondo del recurso, cuando lo procedente en fase de admisión era la revisión solamente de requisitos formales.

13. Cabe señalar que, respecto del derecho a la defensa, el accionante no ha realizado alegación alguna.
14. Sobre la base de lo señalado, el accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos alegados y se “(...) disponga las reparaciones que fueran del caso.”

B. De la parte accionada

15. Mediante escrito presentado el 27 de julio de 2020, Fernando Antonio Cohn Zurita, Presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, respecto del requerimiento del informe de descargo, manifestó que “(...) *no se puede poner en conocimiento de la doctora Magaly Soledispa Toro, conjueza nacional, quien emitió el auto de fecha 28 de junio de 2016, las 14h07, por cuanto ha sido cesado de sus funciones por Resoluciones del Consejo de la Judicatura.*”

III. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

Competencia

16. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto en los artículos 94 de la Constitución y 191, numeral 2, literal d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

17. En el caso que nos ocupa, el accionante ha indicado que los derechos vulnerados serían la tutela judicial efectiva, motivación, defensa y seguridad jurídica. Cabe señalar que, pese al esfuerzo razonable realizado por esta Corte, conforme lo determina la sentencia 1967-14-EP/20, no se evidencia argumentación suficiente que permita a esta Corte pronunciarse respecto del derecho a la defensa por lo que se analizará si el auto de 28 de junio de 2016, dictado por Magaly Soledispa Toro, Conjueza de la Sala de Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulneró las garantías del debido proceso en lo referente a la motivación y los derechos a la tutela judicial efectiva, y seguridad jurídica.

a. Derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

18. El accionante señala que la decisión impugnada no consideró la argumentación presentada por el accionante en el recurso de casación y lo rechazó sin “(...) *valorar las pruebas [y] sin realizar una explicación clara, concisa y precisa de cómo debe motivarse una resolución.*” (Sic)

19. Sobre este último señalamiento la Corte evidencia que el peticionario pretende que este Órgano Constitucional se pronuncie sobre el mérito del asunto. Se pone de manifiesto que este tipo de alegaciones no son procedentes en acción extraordinaria de protección, pues la valoración fáctica y probatoria es potestad de los jueces de instancia.

20. Ahora, el artículo 76, numeral 7, literal l, de la Constitución señala:

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...”

21. Conforme lo ha señalado esta Corte,¹ la garantía de motivación exige de las autoridades, entre otras obligaciones, que enuncien las normas jurídicas que sustentan su decisión, con la explicación detallada de su pertinencia a los elementos de hecho de cada caso sometido a conocimiento de los juzgadores. En este sentido, la motivación permitirá al justiciable conocer las razones por las cuales la autoridad ha llegado a determinada conclusión.

22. De la revisión del auto impugnado, se evidencia que el considerando TERCERO de la decisión realizó un examen de la legitimación del casacionista. En este sentido, el auto indicó que “(...) la autoridad demandada en la especie, es distinta a aquella a cuyo nombre se [recurrir], quien a más de no ostentar la calidad de demandada no se ha presentado dentro [de] él, en forma previa, invocando algún derecho.

23. Por esta razón, la Conjueza Nacional concluye que el recurrente “(...) no [reunió] el requisito de ser parte procesal, en los términos del art. 227 del Código Tributario (...)”, por lo que adolece de falta de legitimación.

24. Por otra parte, en el mismo considerando, la autoridad requerida señala que el recurrente “(...) no determin[ó] qué cargos formul[ó] al amparo de la causal primera y cuáles, por la causal tercera, sin que se pueda colegirlos pues ambas causales incluyen el vicio errónea interpretación.” De esta manera, la Conjueza Nacional concluyó que el recurso no presenta los “(...) argumentos que apoyen cada cargo.”

25. Del análisis del auto impugnado se evidencia que el mismo enuncia las normas, principios y jurisprudencia en que fundamenta su decisión, exponiendo la pertinencia de sus señalamientos con los argumentos fácticos, como lo determina la Norma Suprema. Así, los argumentos alegados en el recurso de casación fueron analizados por la Conjueza de la Sala de Conjueces de lo Contencioso Tributario

¹ Corte Constitucional, sentencia N° 2159-11-EP/19.

de la Corte Nacional de Justicia, por lo que esta Corte considera que existe coherencia entre los antecedentes fácticos, las disposiciones y jurisprudencia aplicadas al caso, y la conclusión a la que llega en la decisión objetada.

26. De igual manera, esta Corte ha señalado que los jueces de casación, para realizar un análisis adecuado de las acusaciones de los recurrentes, deberán contar “(...) *con elementos sobre la supuesta infracción, los mismos que, en virtud del principio dispositivo consagrado en los artículos 168 numeral 6 de la Constitución, deben ser proporcionados necesariamente por el recurrente (...)*”.² De esta manera, la omisión de estos requisitos no puede ser subsanada por Conjuces de la Corte Nacional de Justicia.
27. En función de lo indicado, se concluye que el auto dictado el 28 de junio de 2016, por la Conjuenza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación prevista en el artículo 76, numeral 7, literal l, de la Constitución.

b. Tutela judicial efectiva.

28. El accionante señala que la decisión impugnada, que inadmitió su recurso de casación, “(...) *denota el yerro de incongruencia al haberse extralimitado a resolver aspectos que no le competen y que no figuran dentro sus funciones, respecto al análisis que debía realizar de conformidad con lo establecido en el Art. 6 y 7 de la Ley de Casación (...)*”.
29. El artículo 75 de la Norma Suprema señala:
- “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”*
30. Conforme lo ha señalado esta Corte,³ la tutela judicial efectiva no se agota en garantizar el acceso de las personas al sistema de administración de justicia, pues involucra una serie de obligaciones “(...) *que recaen en los órganos jurisdiccionales, a efectos de garantizar una adecuada y eficaz protección de derechos (...)*”, con la finalidad de atender y responder motivadamente las peticiones de los justiciables, evitando que las partes queden en indefensión.
31. En este sentido, se verifica que la conjuenza de casación conoció el recurso propuesto por Floresmilo Arroyo Torres, ofreciendo poder y ratificación del Director del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, quien lo fundamentó en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.

² Corte Constitucional, sentencia N° 787-19-EP/20.

³ Corte Constitucional, sentencias N° 262-13-EP/19 y 1455-13-EP/19.

32. De la lectura de la decisión impugnada, se verifica que la Conjueza Nacional señaló expresamente que el casacionista “(...) *no* [reunió] *el requisito de ser parte procesal* (...)”, por lo que el recurso adolecía de falta de legitimación. De igual manera, la Conjueza advirtió que el recurrente no determinó qué cargos formuló al amparo de la causal primera y cuáles al amparo de la causal tercera, por lo que no se presentaron argumentos que le permitan al recurso de casación superar la fase de admisión.
33. Según ha señalado este Órgano Constitucional, el recurso de casación es un remedio procesal de carácter extraordinario cuyos requisitos de admisibilidad, procedencia, causales, condicionamientos y demás formalidades establecidas en la Ley de la materia deben, necesariamente, ser observadas por los recurrentes; caso contrario los operadores de justicia no podrán expedir una decisión que resuelva el fondo de la controversia o petición.⁴
34. El examen de fondo del recurso de casación exige que el recurrente supere, previamente, la fase de admisión, cuya revisión le corresponde a la Sala de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia. Por esta razón, el casacionista está en la obligación de cumplir con los requisitos legales y jurisprudenciales de fundamentación - causal en la que fundamenta su recurso, norma que considera transgredida y la forma en la que el juez incurrió en el yerro acusado -, pues estos constituyen requisitos mínimos para que el juzgador analice la pertinencia de las alegaciones y dicte, de ser el caso y una vez superada la fase de admisión, sentencia estimatoria o de rechazo del recurso.⁵
35. En este caso, se advierte que la Conjueza Nacional de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en estricta observancia al orden jurídico vigente en ese entonces y en el marco de su competencia constitucional y legal, inadmitió el recurso por no cumplir los requisitos establecidos en la derogada Ley de Casación.
36. En función de lo indicado, se concluye que la decisión impugnada no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República.

c. Derecho a la seguridad jurídica.

37. Conforme al artículo 82 de la Carta Suprema, el derecho a la seguridad jurídica se “(...) *fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*” En este sentido, la seguridad jurídica, como elemento esencial de eficacia del

⁴ Sentencia N° 262-13-EP/19.

⁵ Corte Constitucional, sentencia N° 787-14-EP/20 y 1749-15-EP/20.

ordenamiento jurídico, garantiza la certidumbre del derecho y la interdicción de la arbitrariedad.

38. La certeza y confianza que brinda el ordenamiento jurídico se constituye en garantía de todos los derechos consagrados por la Norma Suprema. En este sentido, la Corte ha señalado que el administrado debe contar con reglas claras, estables y coherentes que le permitan tener una noción razonable del marco jurídico en que se desarrolla su accionar.⁶ De igual manera, las autoridades públicas están obligadas a respetar el ámbito de sus competencias apartando de su accionar cualquier intención de abuso que vaya en detrimento de los derechos de los administrados.
39. El requirente manifiesta que la Conjueza Nacional cometió un error al considerar que el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador no se encontraba legitimado para presentar el recurso de casación, pues, al ser la máxima autoridad, estaba facultado para intervenir en esa etapa del proceso. Asimismo, indicó que la Conjueza analizó el fondo del recurso, cuando lo procedente, en fase de admisión, era la revisión de requisitos formales.
40. Al respecto, la Conjueza de Casación señaló que “(...) *la autoridad demandada en la especie, es distinta a aquella a cuyo nombre se [recurrir], quien a más de no ostentar la calidad de demandada no se ha presentado dentro [de] él, en forma previa, invocando algún derecho (...)*”, por lo que “(...) *no [reunió] el requisito de ser parte procesal, en los términos del art. 227 del Código Tributario (...)*”, lo que se traduce en la falta de legitimación del recurrente.
41. Con relación a la legitimación para interponer el recurso de casación, la autoridad requerida manifestó que “*Tal criterio ha venido manteniendo esta sala y se evidencia en los autos de inadmisión o admisión parcial dictados dentro de los recursos de casación números: 579-2014; 441-2014; 204-2013; 203-2013 y 452-2014.*”
42. De igual manera, del texto de la decisión objetada se desprende que la Conjueza Nacional analizó los argumentos del recurso de casación y explicó las razones por las cuales consideró este no se encontraba debidamente fundamentado, conforme ha quedado señalado en los párrafos 24 a 27 de esta decisión.
43. En este contexto, se advierte que la autoridad judicial ajustó su accionar a las normas previas, claras y públicas que regulan la admisión del recurso de casación. De esta manera, la Conjueza Nacional de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia concluyó que para que el recurso sea admitido era necesario que el mismo: i. haya sido presentado por la parte legitimada, conforme lo determinado en los artículos 2, y 4 de la derogada Ley de Casación y 227 del

⁶ Corte Constitucional, sentencia N° 989-11-EP/19.

Código Tributario; y, ii. contenga el desarrollo de cada una de las causales invocadas conforme lo determina la ley y la jurisprudencia.

44. Se debe tener presente que este Órgano Constitucional ha recalcado que en acción extraordinaria de protección “(...) *no le corresponde dilucidar si un recurso de casación ha sido debidamente interpuesto o correctamente resuelto, pues aquello es competencia exclusiva de la Corte Nacional de Justicia.*”⁷
45. Por estas razones, esta Corte concluye que no se ha menoscabado la previsibilidad y certidumbre propias del derecho a la seguridad jurídica; por lo que, el auto impugnado, no transgrede el derecho reconocido en el artículo 82 de la Constitución.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección presentada por Alba Marcela Yumbla Macías, Directora Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

⁷ Corte Constitucional, sentencia N° 2185-15-EP/20

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 03 de febrero de 2021; la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, no consigna su voto, en virtud de la excusa presentada en la causa, la misma que fue aprobada en sesión ordinaria de la misma fecha.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL